



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00829-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa que propuso el extremo demandado, vale decir, la de "FALTA DE COMPETENCIA" (fols. 1 a 4 cuad. 2).

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Menciona la convocada que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que en el numeral 8 del artículo 20 del C.G. del P., se prevé que la *"impugnación de actos de ásamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado"*, es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito.

Además, que debido a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se derogaron todas las disposiciones que fueran contrarias al aludido cuerpo normativo, entre las cuales estaría el artículo 45 de la Ley 79 1988, de modo que es el Juez Civil del Circuito de Bogotá el llamado a conocer el proceso.

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que la excepción se interpuso dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello y se encuentra enlistada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P.

La cuestión sobre la que versa la excepción previa, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la

remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, como puede verse en la providencia de 29 de agosto de 2019 (fol. 78 cuad. 1).

No podría este funcionario judicial, ahora, sustraerse de conocer la controversia que subyace en el expediente de la referencia, pues de hacerlo incurriría en la prohibición a la que se refiere el inciso 3° del artículo 139 del C.G. del P., de acuerdo con el cual ***“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”***.

El JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ tomó la decisión antes mencionada, con fundamento en que el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, en su sentir, no fue derogado con la expedición del Código General del Proceso, para lo cual se apoyó en la sentencia C-005 de 18 de enero de 1996.

Revisada la aludida decisión emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, este humilde servidor judicial extrae la siguiente cita que resulta plenamente aplicable:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual **no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada**, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”*.

Aparte de lo ya señalado, téngase en cuenta lo que, en torno de la naturaleza de pretensión que aquí se debate, manifestó la demandante al pronunciarse sobre la excepción de mérito que planteó la convocada, cuando dijo que *“es nulidad lo que se está solicitando, NO impugnación”* (fol. 174 cuad. 1), aseveración cuyas consecuencias se establecerán en el momento procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa antes referida.

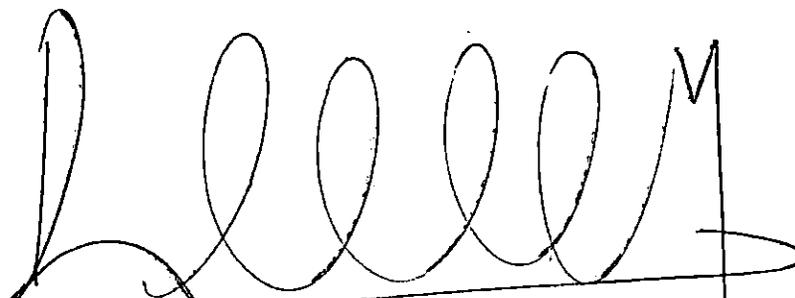
En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **FALTA DE COMPETENCIA**, en atención a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la regla primera del artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandada. Se fijan, entonces, como agencias en derecho, el equivalente a **2 (DOS) SMMLV**. Liquidense oportunamente.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ de _____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario